COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÑA. LUCÍA AGUILERA PÉREZ, por vacante del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de diciembre de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A., DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN GEOGRÁFICA.

En relación al escrito presentado por D. Carlos López Mariano en nombre y representación de SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A., (en adelante SUPERCABLE ANDALUCÍA) solicitando la asignación de numeración geográfica, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 44/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 28 de diciembre de 1999 en el expediente nº 1999/1681

HECHOS

PRIMERO. La Orden del 8 de abril de 1997, del Ministerio de Fomento, resuelve adjudicar a SUPERCABLE ANDALUCÍA la concesión para la gestión indirecta del servicio público de telecomunicaciones por cable en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III.

SEGUNDO. Con fecha 12 de junio de 1998, SUPERCABLE ANDALUCÍA comunica al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico en la demarcación territorial anterior, comprometiéndose a la aceptación plena de lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico y de los servicios portadores.

TERCERO. Con fecha 13 de octubre de 1999, D. Carlos López Mariano, en nombre y representación de SUPERCABLE ANDALUCÍA dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación a esta entidad de recursos públicos de numeración correspondientes a bloques de numeración geográfica para la provisión del servicio final telefónico básico.

En esta solicitud se aporta información sobre esta entidad, acreditando su condición de adjudicataria de la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará as resoluciones oprtunas".

SEGUNDO. La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece *"que a partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio"*.

TERCERO. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su Disposición Derogatoria, y sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, la derogación de la Ley 42/1995, de las

Telecomunicaciones por Cable, así como del artículo 3 de la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La citada Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 11/1998, establece en su apartado 6 b), que "*la normativa de desarrollo de la legislación anterior a esta Ley tan sólo será de aplicación en aquellos aspectos que no se opongan a lo dispuesto en ésta y, en especial, en lo relativo a la libre competencia*". A su vez en su apartado 6 c) se dispone que "*los títulos otorgados al amparo de la legislación anterior y sus normas de desarrollo deberán ser transformados en nuevos títulos de conformidad con lo previsto en esta Ley, con anterioridad al 1 de agosto de 1999*".

CUARTO. El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, establece en el apartado 1.3 que podrán utilizar recursos públicos de numeración "*los operadores que posean un título habilitante para la prestación del servicio telefónico básico o que otorgue al titular del servicio el derecho a la interconexión*".

Desde la fecha de entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración, y según establecen los apartados 4.3 y 4.4 del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, el número nacional tiene una longitud de nueve dígitos representados por la secuencia "NXYABMCDU".

En lo relativo al rango de numeración geográfica el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, dispone en sus apartados 6.2 y 6.8, que a partir de la entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración (y por razones de diferenciación tarifaria) se asignará a cada operador bloques de 10.000 números para ser utilizados dentro de un determinado distrito, no obstante lo cual, cuando así lo aconsejen las circunstancias, los operadores podrán solicitar recursos de numeración para una determinada zona telefónica provincial. En este último caso, y si se produjera finalmente la asignación, los operadores deberán comunicar, con una antelación mínima de tres meses a la puesta en servicio, el destino geográfico que se determine para cada bloque.

QUINTO. El Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto del 16 de febrero, establece también en su Artículo 1.2 lo siguiente:

"*sólo podrán asignarse recursos públicos de numeración a los operadores que posean un título que les habilite para la prestación del servicio telefónico básico o que les otorgue el derecho a la interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico*".

SÉXTO. SUPERCABLE ANDALUCÍA, desea proceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III. Con tal motivo solicita la asignación de seis bloques de numeración geográfica, de 10.000 números cada uno. En concreto solicita le sean asignados los bloques que se muestran en la tabla siguiente, identificados por la secuencia NXY AB del Plan Nacional de Numeración, y que serán destinados a los distritos de tarificación que se detallan a continuación:

PROVINCIA	NXY	AB	D. Tarificación
MÁLAGA	952	09	2910
MÁLAGA	951	09	2910
MÁLAGA	951	11	2910
CÓRDOBA	957	07	1410
GRANADA	958	09	1810
JAÉN	953	09	2365

Del análisis de la información presentada y teniendo en cuenta la demanda de abonados prevista, se estima conveniente asignar a SUPERCABLE ANDALUCÍA seis bloques de 10.000 números, para la provisión del servicio telefónico fijo disponible al público en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III.

SÉPTIMO. Analizada la solicitud formulada por SUPERCABLE ANDALUCÍA esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a SUPERCABLE ANDALUCÍA los bloques de 10.000 números de numeración geográfica identificados por la secuencia NXY AB del Plan Nacional de Numeración, que se muestran en la tabla siguiente, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en la demarcación de Andalucía y que serán destinados a los distritos de tarificación que se detallan a continuación:

PROVINCIA	NXY	AB	D. Tarificación
MÁLAGA	952	09	2910
MÁLAGA	951	09	2910
MÁLAGA	951	11	2910
CÓRDOBA	957	07	1410
GRANADA	958	09	1810
JAÉN	953	09	2365

SEGUNDO. SUPERCABLE ANDALUCÍA deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia la numeración asignada. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

TERCERO. En cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales.

b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.

c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.

d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

LA DIRECTORA DE LA
ASESORÍA JURÍDICA

José Mª Vázquez Quintana

Lucía Aguilera Pérez
P.V. art. 7.2 O.M. de 9 de abril de 1997
(B.O.E. DE 11 DE ABRIL DE 1997)